



Municipalidad de Surquillo

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

VISTO:

Que, el Informe de Precalificación N°D000036-2025-STPAD-MDS, de fecha 18 de febrero de 2025, y demás documentos relacionados con la investigación administrativa practicada en el Expediente N°267-A-2024-STPAD, respecto a la presunta falta administrativa atribuible a la servidora CAS **MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, se establece que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que entren en vigencia¹ las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"², establece en su numeral 6.3, sobre la vigencia del régimen disciplinario y PAD, lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento";

Que, en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC se han efectuado diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N°30057;

Que, mediante el Informe de Precalificación N°D000036-2025-STPAD-MDS, de fecha 18 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, recomienda³ la instauración de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **CAS MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**;

Que, atendiendo a lo antes expuesto y en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, se procede a emitir la presente resolución de conformidad al Anexo D: "Estructura del acto que inicia el PAD";

¹ A partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

² Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada el 23 de junio de 2016.

³ El secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, toda vez que se emiten en calidad de recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





Municipalidad de Surquillo

I. LA IDENTIFICACION DE LA SERVIDORA O EXSERVIDORA CIVIL PROCESADO, ASI COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA. -

Que, mediante Informe de Precalificación N°D000036-2025-STPAD-MDS, de fecha 18 de febrero de 2025, emitido en el marco de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N°30057; asimismo, en observancia al artículo 107¹ del citado Reglamento, se ha procedido a evaluar los antecedentes respectivos, por lo que, se tiene que, la persona investigada en el Expediente N°267-A-2024, es:

- Nombres y Apellidos : **MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**
- Reg. Laboral : Decreto Legislativo N°1057
- Cargo : Subgerente de la Defensoría del Vecino
- Periodo laboral : Del 01 de marzo de 2022 hasta el 22 de junio de 2022
- Dependencia de Labores : Subgerencia de la Defensoría del Vecino

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA. –

Que, de acuerdo con lo determinado por el Órgano de Control Institucional en el marco del Informe de Control Especifico N°004-2024-2-2169-SCE, se imputa a la servidora **MARÍA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**, haber aceptado y ejercido irregularmente, desde el 01 de marzo de 2022 al 27 de julio de 2022, el cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino de la Municipalidad de Surquillo, pese a no contar con la actitud técnica y legal, toda vez que, no cumplía con los requisitos establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Resolución de Alcaldía N°1860-2010/MDS de fecha 20 de setiembre de 2010, en este caso, no habría cumplido con los siguientes requisitos:

- **Requisito mínimo** respecto de educación “*Professional titulado en las ramas de Derecho Administrativo de Empresas o Sociología o ramas afines. Capacitación recibida en temas al área*”.

Con relación a este requisito, es de verse que, en el legajo personal de la investigada, a fojas 78, obra la Constancia de egreso del Programa de Estudios de Educación Inicial de la Facultad de Educación, otorgado el 28 de mayo de 2019 por la Facultad de Educación de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, (Apéndice N°12). Aunado a ello, se advierte que, de la revisión de la página Web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en la Sección de Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, no se advierte registro de título superior alguno a nombre de la directiva pública designada. Asimismo, la investigada no contaba con el requisito de capacitación en temas del área.

- **Requisito de Experiencia:** “*02 años en el desempeño de actividades y funciones del área*”, y como alternativa de educación y experiencia: “*Poseer una combinación de estudios y experiencia en actividades del área en el Sector Público de tres (03) años.*”

¹ Artículo 107° Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario
La resolución que da inicio al procedimiento disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configuran la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (03) días a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. El Incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.





Municipalidad de Surquillo

Con relación a este requisito, la imputada para su designación, no acreditó contar con la experiencia en actividades del área en el sector público mayor de tres (03) años.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN. –

Que, mediante Memorando N.º D000509-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 17 de julio de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los antecedentes del presente caso, referidos a las presuntas irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional de acuerdo al contenido y alcances del Informe de Control Específico N.º 004-2024-2-2169-SCE, denominado: “**DESIGNACION Y ACEPTACION DE CARGOS DE CONFIANZA, PERIODO 2022 Y 2023**”; para los efectos de la correspondiente determinación de responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar, siendo posible apreciar de la revisión de la documentación remitida, lo siguiente:

Que, en cumplimiento de sus funciones, el Órgano de Control Institucional efectúa el servicio de Control Específico respecto al proceso de designación y aceptación de cargos de confianza, periodo 2022 y 2023, en este caso, de la Subgerente de la Defensoría del Vecino (2022) y la Jefa de la Oficina de Abastecimiento (2023), a efectos de verificar si dichas designaciones y aceptaciones de profesionales se realizaron de conformidad con los documentos de gestión de la entidad, disposiciones internas vigentes y la normativa legal aplicable;

Que, en dicho contexto, el Órgano de Control Institucional emite el Informe de Control Específico N.º 004-2024-2-2169-SCE: “**DESIGNACION Y ACEPTACION DE CARGOS DE CONFIANZA PERIODOS 2022 Y 2023**”, PERIODO : 01 DE MARZO DE 2022 y 07 DE JULIO DE 2023, el cual es puesto a conocimiento de la Alcaldía de la Municipalidad de Surquillo según Oficio N.º 000190-2024-CG/OC2169 de fecha 28 de junio de 2024 y del Gerente Municipal según Proveído N.º D000283-2024-AA-MS de fecha 02 de julio de 2024;

Que, mediante Memorando N.º D001015-2024-GM-MDS de fecha 17 de julio de 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Informe de Control Específico de la referencia, a fin de que se proceda con la investigación preliminar y la consecuente precalificación;

Que, en esa línea, mediante Memorando N.º D000509-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 17 de julio de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe de Control Específico de la referencia, a fin de que se proceda con la investigación preliminar y consecuente precalificación;

Que, en virtud de la precalificación realizada, este despacho, en calidad de Órgano Instructor procede a desarrollar los antecedentes del caso, a fin de poder identificar la presunta conducta infractora de la imputada, así como su participación en las presuntas irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional de acuerdo al contenido del Informe de Control Específico N.º 004-2024-2-2169-SCE, cuyos aspectos relevantes se desarrollan en los puntos siguientes respecto de los presuntos hechos irregulares advertidos por el Órgano de Control con relación a la **DESIGNACION Y ACEPTACION DE CARGOS DE CONFIANZA, PERIODO 2022 Y 2023**;

De la designación del Subgerente de Defensoría del Vecino

Que, el Órgano de Control Institucional, manifiesta que de la revisión de la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Surquillo, mediante el Informe N.º 031-2024-OGRH-OGA- MDS de fecha 11 de enero de 2024 (**Apéndice N.º 09**), se advirtió que el titular de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el periodo 2022, mediante resolución de alcaldía designó a la Subgerente de Defensoría del Vecino; no obstante, incumplió la directiva pública designada con el requisito mínimo de educación referido a título universitario y a la vez no acreditar el cumplimiento del requisitos mínimos "alternativo" de educación y experiencia establecidos para el cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino en el Manual Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 1860-2010/MDS de 20 de setiembre de 2010; advirtiéndose además la aceptación de la designación irregular y el ejercicio del cargo hasta la fecha de cese, según detalle que se consigna en el cuadro siguiente:





Cuadro N.º3

Directiva pública designada en cargo de confianza sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones					
Nombres y Apellidos	Cargo	Período	Requisitos mínimos establecidos en el MOF	Resultado de la Evaluación del cumplimiento del cargo	Cumple Si/No
María Judith Zapata Martínez	Subgerenta de Defensoría del Vecino	01/03/2022 a 27/07/2022	<p>EDUCACION:</p> <ul style="list-style-type: none"> Profesional Titulado en las ramas de Derecho o Administración de Empresas o Sociología o ramas afines. Capacitación recibida en temas del área. Conocimiento de aplicativos de sistema informático. <p>EXPERIENCIA: 02 años en el desempeño de actividades y funciones del área.</p> <p>ALTERNATIVA: Poseer una combinación de estudios y experiencia en actividades del área en el Sector Público mayor de tres (03) años.</p>	<p>EDUCACIÓN:</p> <p>De la revisión del legajo personal se advierte una constancia de egreso del Programa de Estudios de Educación Inicial de la Facultad de Educación, otorgado por la Facultad de Educación de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega de 28 de mayo de 2019. No se advierte un título profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> De la revisión de la página web de SUNEDU Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales no se advierte registro de título. De la revisión del legajo personal no se advierte capacitación alguna en temas del área. <p>EXPERIENCIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> De la revisión del legajo personal, no acredita ninguna experiencia en el desempeño de actividades y funciones del área de Defensoría Pública. <p>ALTERNATIVA:</p> <ul style="list-style-type: none"> De la revisión del legajo personal, este no acredita una combinación de estudios y experiencia en actividades del área (Defensoría Pública) en el sector público mayor de tres (03) años. 	No cumple

Fuente: Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo aprobado con Resolución de Alcaldía N°1860-2010/MDS de 20 de setiembre de 2010, Legajo de personal, Página web del SUNEDU - Registro de grados y títulos
Elaborado por: Comisión de Control

Que, a continuación, se detalla la designación de la Subgerenta de Defensoría del Vecino, la cual no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Alcaldía N.º1860-2010-MDS de 20 de septiembre de 2010;

De la designación y aceptación de la señora María Judith Zapata Martínez en el cargo de confianza de Subgerenta de Defensoría del Vecino

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°120-2022-MDS de 1 de marzo de 2022 (**Apéndice N.º 10**) el alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo, Giancarlo Guido Casassa Sánchez, designó a María Judith Zapata Martínez en el cargo de Subgerenta de Defensoría del Vecino, bajo los alcances del régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N°1057; cargo que ejerció hasta el 27 de julio de 2022, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía N°689-2022-MDS de 27 de julio de 2022 (**Apéndice N°11**);





Que, asimismo, se evidencia la aceptación de la designación irregular del cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino por parte de la señora María Judith Zapata Martínez, cargo que ejerció de manera efectiva de 1 de marzo de 2022 al 27 de julio de 2022, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía N°689-2022-MDS de 27 de julio de 2022;

Que, al respecto, el Manual de Organización y Funciones⁴ de la entidad establece para acceder al cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino, como requisito mínimo respecto de educación “Profesional Titulado en las ramas de Derecho o Administración de Empresas o Sociología o ramas afines. Capacitación recibida en temas el área”; como requisito de experiencia: “02 años en el desempeño de actividades y funciones del área”; y como alternativa de educación y experiencia: “Poseer una combinación de estudios y experiencia en actividades del área en el Sector Público mayor de tres (03) años.”;

Que, asimismo, de la revisión de la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, en la sección del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales (**Imagen N.º 4**) no se advierte registro de título superior alguno a nombre de la directiva pública designada.

Imagen N.º 4

Aplicativo Guía

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Número de Documento de Identidad
Ingrese el número de su Documento de Identidad

ZAPATA MARTINEZ MARIA JUDITH

Aviso
No se encontraron resultados con estos apellidos y nombres, intente realizando la búsqueda en el casillero de DNI

XCUQB
Ingrese el código de la Imagen

Buscar Imprimir Limpiar

(**) Si existe alguna observación en tu nombre o DNI (haz clic aquí)

Aplicativo Guía

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

09642012
Ingrese el número de su Documento de Identidad

Apellidos y Nombres

Aviso
No se encontraron resultados con este número de DNI, intente realizando la búsqueda en el casillero de apellidos y nombres completos

XCUQB
Ingrese el código de la Imagen

Buscar Imprimir Limpiar

(**) Si existe alguna observación en tu nombre o DNI (haz clic aquí)

Fuente: Página web de la SUNEDU - Grados y Títulos

⁴ Aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 1860-2010/MDS de 20 de setiembre de 2010.





Municipalidad de Surquillo

Que, de igual modo, de la revisión de los documentos que sustentan su formación académica y experiencia laboral, incluidos en su Legajo personal, o se advierte capacitación alguna en temas del área Defensoría del Vecino, conforme se encontraba requerido: asimismo, para comprobar el cumplimiento de la alternativa de educación y experiencia establecida en el Manual de Organización y Funciones, se verifica que la directiva pública designada no acreditó una combinación de estudios y experiencia en actividades del área en el sector público mayor de tres (03) años;

Que, estando a lo expuesto precedentemente se tiene que el ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo, Giancarlo Guido Casassa Sánchez, participó directamente suscribiendo la resolución de alcaldía mediante la cual designó a María Judith Zapata Martínez en el cargo de Subgerenta de Defensoría del Vecino; con lo que se habría concretado la designación irregular al asignarle un cargo directivo, no obstante ella no cumplía con los requisitos establecidos en Manual Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1860-2010/MDS de 20 de setiembre de 2010; advirtiéndose además la aceptación de la designación irregular y el ejercicio del cargo hasta la fecha de cese por parte de la ex Subgerenta; hecho con el que se habría vulnerado el documento de gestión de la entidad que establecía los requisitos mínimos para el cargo y la normativa aplicable;

Que, asimismo, según lo establecido en el numeral V. CONCLUSIONES, el Órgano de Control señala lo siguiente:

“V. CONCLUSION:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Surquillo, se formula la conclusión siguiente:

La Municipalidad Distrital de Surquillo en el período 2022 y 2023 designó a la Subgerenta de Defensoría del Vecino y a la Jefa de la Oficina de Abastecimiento, respectivamente, que no cumplieron con acreditar los requisitos mínimos establecidos en el MOF y MCC respectivamente en cargos de confianza, quienes aceptaron los cargos a pesar de no cumplir con los perfiles requeridos; lo que afectó la idoneidad, meritocracia y la legalidad en el acceso y el adecuado funcionamiento de la administración pública.

Que, en numeral VI. RECOMENDACIONES, el Órgano de Control recomienda al Titular de la Municipalidad Distrital de Surquillo, lo siguiente:

“VI. RECOMENDACIONES:

Al titular de la Municipalidad Distrital de Surquillo:

- 1. Realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Surquillo, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia (Conclusión N° 01)*

Al Órgano Instructor:

- 2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Surquillo comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. Conclusión N.º 01”.*

Que, de la revisión de los actuados, es de verse que, el Informe de Control Específico N.º 004-2024-2-2169-SCE, denominado: “**DESIGNACION Y ACEPTACION DE CARGOS DE CONFIANZA, PERIODO 2022 Y 2023**”, en cuanto al presunto hecho irregular de la designación de **MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ** como Subgerenta de Defensoría del Vecino, sin cumplir con los requisitos, solo comprende a dicha servidora como presunta responsable. Razón por la cual, la presente resolución se limitará a emitir pronunciamiento sobre la participación de **MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**;

Que, analizados los actuados, este despacho ha procedido a evaluar los documentos que constituyen los antecedentes del presente caso, procediendo a contrastar los mismos con la conducta de la parte imputada, siendo viable advertir a nivel indiciario la posible existencia de un nexo causal, debido a lo cual no se descarta su posible responsabilidad administrativa esto en aplicación de lo señalado en el artículo 248°, inciso 8), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**, y según la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de





Municipalidad de Surquillo

infracción sancionable; siendo esta condición, indispensable para la aplicación de una sanción a persona determinada, una vez satisfecha la relación de causa adecuada entre la conducta y el efecto dañoso provocado o la configuración del hecho previsto como sancionable; lo cual se sustenta de manera indiciaria de acuerdo al contenido de los siguientes documentos:

- Resolución de Alcaldía N°120-2022-MDS de fecha 01 de marzo de 2022, mediante la cual, se designa a la investigada en el cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino (Apéndice 10).
- Resolución N°689-2022-MDS de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual, se da por concluida la designación de la investigada, en el cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino (Apéndice N°11).
- Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado con Resolución de Alcaldía N°1860-2010-MDS de fecha 20 de setiembre de 2010, el cual establecía los requisitos respecto a la educación y a la experiencia para ocupar el cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino.
- Constancia de egreso del Programa de Estudios de Educación Inicial de la Facultad de Educación, otorgado por la Facultad de Educación de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Apéndice N°12), con el cual se acredita que la investigada no contaba con el título profesional requerido para ocupar el cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino.
- Ficha de Datos de Ingreso a la Institución de fecha 15 de enero de 2019 (Apéndice N°13), con el cual se acredita que la propia investigada señaló tener la condición de egresada, por lo que no cumplía con el requisito de contar con título profesional para desempeñar el cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino.
- Imagen N°4 del informe de OCI, mediante el cual se advierte que de la revisión de la página de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en la sección de Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales, no se advierte registro de título alguno a nombre de la investigada.

Que, corresponde precisar que, mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1272 de fecha 20 de diciembre del 2016, se incorpora dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador y consecuentemente dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**, contenido en el numeral 10) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, lo cual implica que para los efectos de ejercer la potestad sancionadora se debe acreditar la responsabilidad subjetiva, en sus modalidades de dolo o culpa, como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, no siendo suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se debe comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, habiendo este criterio sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 64) de la Sentencia de fecha 3 de enero de 2003 (Expediente 0010-2002-AI/TC), en el que precisa que:

“El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...)”

Y adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 69) de la Resolución N°002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de septiembre del 2019 (Expediente N°3872-2019-SERVIR/TSC), en el que precisa que:

“(...) no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo.”;





Que, en ese orden de ideas y evaluando el caso concreto, se advierte preliminarmente que, en la conducta de la investigada **MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**, que determinó los hechos materia de investigación, según lo detallado en el numeral 4.5, habría mediado el elemento subjetivo doloso, en tanto ésta habría aceptado y ejercido el cargo de Subgerente de Defensoría del Vecino durante el periodo 01 de marzo de 2022 al 27 de julio de 2022, pese a tener conocimiento de no contar con la actitud técnica y legal para ejercer dicho cargo, siendo que no cumplía con los requisitos de formación y experiencia;

Que, por ello, en aplicación del principio de razonabilidad descrito en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual establece que las autoridades deben prever que en la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción, lo cual deberá ser tomado en cuenta al momento de determinar la responsabilidad administrativa, y estando a los hechos y circunstancias detallados en el presente documento, se aprecia que el servidor investigado habría incurrido en la infracción imputada, por lo que esta Secretaría Técnica considera que:

- Hay mérito para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, al haber presuntamente inobservado el principio ético previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, en cuanto a los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es pertinente señalar que los mismos se encuentran debidamente enumerados, detallados y evaluados en los acápite anteriores, a cuyos términos nos remitimos para los fines consiguientes;

Que, en consecuencia, es necesario que se proceda al adecuado esclarecimiento de los hechos mediante la instauración del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración que el artículo 106°, literal a), del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva a cargo del Órgano Instructor, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores implicados, quienes podrán presentar sus descargos, los cuales serán evaluados en su debida oportunidad;

Que, cabe indicar que, el presente caso ha sido materia de precalificación por parte del secretario técnico de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario de la entidad conforme es de verse en el Informe de Precalificación que obra en autos, cuyos términos y conclusiones encuentran conformidad en este Órgano Instructor y que, por ello, forman parte integrante del presente acto de inicio;

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. -

De acuerdo a lo determinado por el Órgano de Control Institucional en el marco del Informe de Control Específico N.º 004-2024-2-2169-SCE, y según lo detallado en los puntos precedentes, la investigada **MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**, en su condición de Subgerente de Defensoría del Vecino habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057⁵, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2024-PCM, reglamento General de la Ley N°30057, por haber presuntamente inobservado el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N°27815⁶, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, segun su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativos (...)
q) Los demás que señale la Ley".

⁶ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.





Municipalidad de Surquillo

Se deja constancia que, en el presente caso, este despacho aplica la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, para los efectos de complementar la remisión que exige la tipificación establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto, dicha norma no contiene en su catálogo de infracciones un supuesto en el que encaje la conducta de la investigada objeto de reproche.

“34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N.º 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N.º 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N.º 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N.º 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N.º 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.”;

V. MEDIDA CAUTELAR. -

Que, el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, de acuerdo con el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

- a) Separar a la servidora de sus funciones y ponerla a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.
- b) Exonerar a la servidora civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.

Que, al respecto, con relación al presente caso, este despacho en su condición de Órgano Instructor considera que no resulta necesario la aplicación de una medida cautelar, por cuanto, la imputada no mantiene vínculo con la entidad;

V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA. -

Que, según lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las posibles sanciones a aplicarse serían las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de haber desde un día hasta por doce meses.
- c) Destitución.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para el caso de exservidores, la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco años;

Que, en el presente caso, este despacho, considera que en caso se acredite fehacientemente la comisión de la infracción imputada y/o no concurren circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad, la posible sanción sería la de **DESTITUCIÓN**;

VI. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO. -

Que, de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 16.1 de la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC, se le otorga el plazo de **cinco (5) días hábiles** para presentar sus descargos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, en la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Surquillo. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo, caso contrario, esta Autoridad continuará con el procedimiento hasta la emisión del informe correspondiente;

VII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA. -

Que, acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley





Municipalidad de Surquillo

N°30057, Ley del Servicio Civil⁷, en el caso de que la determinación de la sanción sea **DESTITUCIÓN**, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor; y, el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, por consiguiente, en el presente caso, el **JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** de la Municipalidad Distrital de Surquillo tiene la condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario. Por tanto, se deberá presentar el descargo o solicitar la prórroga ante la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**;

VIII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EXSERVIDOR CIVIL EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTICULO 96° DEL REGLAMENTO. -

Que, mientras la servidora esté inmersa en un procedimiento administrativo disciplinario, tendrá derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como, a ser representada por el abogado de su libre elección, brindar informe oral, presentar y ofrecer pruebas, acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; y, en general, ejercer todos los derechos que la ley permite;

IX. DECISION DE INICIO DE PAD. -

SE RESULEVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, al haber presuntamente inobservado el principio ético previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública., en este caso, el principio de "**Idoneidad**, entendida como *aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones*".

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la servidora **MARIA JUDITH ZAPATA MARTINEZ**, la presente resolución juntamente con el Informe de Precalificación de vistos y los actuados, a efectos que, en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutorio, presente los descargos que considere pertinente ante este Despacho, en calidad de Órgano Instructor. Para tal efecto, la servidora podrá presentar sus descargos a través de la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Surquillo.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE el presente acto resolutorio a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su correspondiente seguimiento y custodia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FELIX GONZALO TUMAY SOTO
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

FTS

⁷ **Artículo 93.-Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario**

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia a:

(...)

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

